

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

<b>Demandante</b>	MARIBEL MURILLO CUARTAS
<b>Demandado</b>	JOHN MAURICIO RESTREPO RENDON
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2020 00354 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 586 de 2020
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición.
<b>Decisión</b>	No Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado MARIBEL MURILLO CUARTAS, obrando en representación del menor JRM, en contra de JOHN MAURICIO RESTREPO RENDON; presenta la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 2 de octubre, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" <sup>1</sup>, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice la apoderada recurrente, en síntesis: *"...Es así que la indexación y los intereses moratorios son dos figuras jurídicas que persiguen dos fines distantes, la primera busca la que quien pretende cobrar una acreencia y no recibe el pago al momento del vencimiento de la obligación, tiene derecho a recibir el pago en proporción al poder adquisitivo -indexado- que tiene la moneda para la fecha del mismo, de esta manera, recupera lo que le correspondía recibir cuando se venció la obligación y ella se hizo exigible. Y por otro lado, los intereses moratorios son aquellos que se imponen al deudor como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Por lo que el sistema que deja de lado el sistema de la indexación, no reconoce la totalidad de los valores adeudados al no adecuar los valores al poder adquisitivo actual y por tanto desconoce el derecho al niño Jerónimo a recibir la totalidad de las cuotas alimenticias adeudadas.*

(...)

*Con base en los argumentos antes expuestos le solicito encarecidamente en ejercicio del recurso de reposición, se revoque parcialmente la providencia objeto de inconformidad, en el sentido de además librar mandamiento de pago por la indexación de las mesadas alimentarias adeudadas ..."*

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutada, mediante auto del 5 de noviembre de los corrientes, quien no se pronunció dentro de termino concedido.

Se tiene que el reparo de la parte actora radica en el hecho que el Despacho no libró mandamiento de pago por el concepto solicitado de indexación de la cuota alimentaria, por considerarlo improcedente; por su parte, considera la parte actora que los conceptos de indexación e intereses, son dos concepto distintos, razón por la cual es procedente el cobrar de ambos.

Para sustentar dicha afirmación, la apoderada hace alusión a algunas sentencias de la Corte Constitucional; sin embargo, advierte el Despacho que en dichas sentencias, la Corte Constitucional se limita a definir los conceptos de indexación e intereses, más no hace alusión a su cobro simultáneo.

En este punto, sea necesario resaltar que, si bien puede predicarse que los conceptos de indexación e intereses son dos conceptos distintos, tal hecho no produce que sea admisible su cobro de manera simultánea; por el contrario, la jurisprudencia de distintas Corporaciones sostiene la incompatibilidad de dicho cobro, considerándolo un cobro doble, veamos:

Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sentencia del 6 septiembre 2012, rad. 39140: *"...el criterio actualmente imperante en la Sala es el de **la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094..."* (Negritillas fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sentencia del 18 de marzo de 2015, SL 6114, rad. 53406: *"...ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor..."*

Consejo de Estado - Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Exp. 2001-03173: *"...en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles..."*

Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, sentencia del 8 de octubre de 2012, Rdo. 39228: *"...En otras palabras, la corrección monetaria no puede ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de intereses moratorios o de ajuste por inflación..."*

Sea necesario acotar que, si bien ninguna de las sentencias anteriores se refiere específicamente al tema de cuotas alimentarias, el mensaje jurisprudencial es claro en el sentido que, el cobro de indexación y de intereses se constituye en un doble cobro; téngase en cuenta además

que, el cobro ejecutivo de las obligaciones alimentarias no pretende un fin lucrativo, sino compensatorio, razón por la cual el cobro de intereses legales resulta consecuente y acertado con el fin pretendido, en este caso, compensar la devaluación que ha sufrido los dineros presuntamente dejados de pagar por el alimentante.

Por lo anterior, no se repondrá el auto emitido por este Despacho el pasado 2 de octubre, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación solicitado, toda vez que, tal como establece el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, este Despacho conoce en Única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 2 de octubre, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación solicitado, toda vez que, tal como establece el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, este Despacho conoce en Única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d218d4cbc09650931e37b1820df9bf89fbf36197f1747aa789b073  
f46ae16482**

Documento generado en 26/11/2020 10:09:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**